

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término de traslado de la nulidad formulada por la parte demandada se encuentra vencido.

Para proveer lo pertinente, 21 de junio de 2022

Ángela María Tamayo Jaramillo

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós de junio de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	757
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00690-00
DEMANDANTE	INÉS ELVIRA HOYOS DE AYALA en representación de la señora BERTHA ISABEL AYALA HOYOS
DEMANDADOS	RUBÉN DARÍO HURTADO LOPERA MARÍA NANCY SALGADO ALZATE

Procede el despacho a pronunciarse frente a la nulidad formulada por la parte demandada frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

Antecedentes

El extremo activo presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra la parte demandada, invocando como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Prevía inadmisión, el juzgado admitió la demanda, se dispuso la notificación al extremo pasivo, se le ordenó correr traslado por el término de 10 días y se hizo la advertencia que para poder ser oída dentro del proceso debería consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia los cánones adeudados o cuando presente los recibos de pago expedidos por su arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquella, además, también deberá consignar oportunamente los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

La parte demandante remitió citación para notificación personal de que trata el artículo 291 procesal, al señor RUBÉN DARÍO HURTADO LOPERA el 28 de enero de 2022, la cual fue entregada el 29 de enero hogaoño; a la señora MARÍA NANCY SALGADO ALZATE, el 25 de

febrero, y recibida el 7 de marzo de 2022.

Al no comparecer al despacho para recibir notificación personal, el extremo activo remitió notificación por aviso el 25 de febrero de 2022 al señor LOPERA HURTADO y el 22 de marzo de 2022 a la señora SALGADO ALAZATE, avisos notificatorios entregados el 26 de febrero de 2022 y el 23 de marzo de 2022, respectivamente.

Vencido el término de traslado sin que mediara pronunciamiento por parte de los demandados, el despacho profirió sentencia el 26 de abril de los corrientes, en la que accedió a las pretensiones de la demanda, dio por terminado el contrato de arrendamiento y dispuso la restitución deprecada.

La parte demandada formuló nulidad frente a la sentencia, argumentando en esencia que, en el archivo 11 del expediente digital que les fue compartido se avizora que la citación para notificación personal fue remitido a la señora MARÍA NANCY SALAZAR SALGADO, persona diferente a la demandada, situación que vulnera el debido proceso de la demandada, pues no se efectuó en debida forma su notificación.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte; quien descorrió manifestando que la citación a la que alude los demandados fue corregida y remitida en debida forma, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 133 del C. G. P., el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"[...]"

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En el asunto de marras observa el despacho que si bien le asiste razón a la parte demandada cuando aduce que del archivo 11 del expediente digital se desprende que dicha citación de que trata el artículo 291 procesal fue remitida a persona diferente a la demandada MARÍA NANCY SALGADO ALZATE, esta citación no fue tomada en cuenta por el juzgado, pues como se evidencia en el dossier, la parte demandante repitió

la citación para notificación con las correcciones del caso.

Ahora, aun cuando en la parte motiva de la sentencia se registró erróneamente la fecha de notificación, solo fue un error de digitación que en nada afecta la parte resolutive del fallo, en tanto los términos vencieron sin que la parte demandada presentara su contestación, de suerte que al haber guardado silencio y no mediar oposición a la demanda se dio aplicación al artículo 384 procesal y se profirió sentencia ordenando la restitución deprecada.

Así pues, la nulidad formulada por el extremo pasivo carece de sustento fáctico y jurídico por lo que no se accederá a ella. En consecuencia, el fallo proferido por este despacho, se mantiene incólume.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior senotifica en
el estado
No. 100 DEL 23 DE JUNIO DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cfd8e6a44a94fa6754350b06c32eb7ba6274d89b1e0932fc6fcdd01b973439**

Documento generado en 22/06/2022 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>